

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T y C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Rad. Juzgado: 13001310300520160054502
Tribunal: 2017-177-23**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A contra REDES INTEGRALES S.A. REDINSA EN LIQUIDACIÓN y otros.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, el juez de instancia profiere mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A contra REDES INTEGRALES S.A. REDINSA ordenando pagar las sumas contenidas en los pagarés: - N°860086911 por \$87.000.000; - N°860087005 por \$34.444.445; - N°860086286 por \$83.333.324; - N°860086318 por \$13.333.340; - N°860086349 por \$24.444.440; - N°860086464 por \$13.194.452; - N°860086476 por \$6.111.104; - N°860086512 por \$4.762.495; y - N°860086687 por \$33.333.332, más los intereses de plazo a los haya lugar y los moratorios a la tasa máxima.

Y señaló que no se libraba mandamiento de pago contra Laudith Pantoja Palomino, en razón de que la literalidad del título muestra que la suscripción del pagaré la efectuó como representante legal de la sociedad y no como avalista.

EL RECURSO DE APELACION

El ejecutante inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que se debe revocar el numeral segundo de la providencia y ordenar mandamiento de pago también contra la demandada Laudith Pantoja Palomino, toda vez que la misma suscribe los pagarés como representante legal de la sociedad y en nombre propio como consta en la parte final de cada pagaré, quedando obligada de manera solidaria.

El a quo mediante proveído del 2 de marzo del presente año mantiene su decisión arguyendo que en el encabezado de los pagarés solo se refiere que se obliga la sociedad.

CONSIDERACIONES

1. Como pábulo de ejecución se adosan una serie de títulos valores (pagarés), que *per se* prestan mérito ejecutivo a voces del artículo 793 del Código de Comercio, lo que se avizora de entrada, que para precisar el contenido y alcance de la prestación, es necesario recurrir tanto a los principios como a las reglas que regentan esa clase de documentos.

En ese contexto, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable como lo prevé el artículo 625 *ibídem*, quedando cada suscriptor obligado conforme al tenor literal del título¹ – art. 626 C. de Co.- y de manera autónoma – art. 627 C. de Co.-.

¹ «Si bien la literalidad es «principio propio de los “títulos-valores” que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375)»

Cuando se trata de un pagaré para su existencia fuera de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio debe contener los requisitos especiales del artículo 709 ejusdem, en esa medida, a diferencia de la letra de cambio no se exige el nombre de girado, que para el caso sería el otorgante, esto debido a que se trata de un título valor a base de promesa, que está respaldada con su firma, por lo que resulta sibilino que en el contenido del documento aparezca o no el nombre del otorgante, lo importante, *iterase*, es quien o quienes suscriben el título como señal inequívoca de obligarse.

Fuerza es concluir, que si en cada uno de los pagarés aparece de manera clara e inequívoca Laudith Pantoja Palomino firmando, por una parte como representante legal de REDES INTEGRALES S.A. REDINSA, y por otra, como persona natural convalidando la promesa contenida en el título, obligó a la sociedad y con su firma asumió una obligación autónoma como persona natural, luego erró el juez al no haber librado mandamiento de apremio en su contra.

2. Y es que los representantes legales de las sociedades están facultados, por regla general, para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad como lo precisa el artículo 641 del Código de Comercio, en el caso, esos poderes se encuentra debidamente acreditada en los términos de los artículos 117 y 196 ibídem, como se puede apreciar del certificado de existencia y representación en donde se consigna como facultades: *“Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales”*.

Ahora, eso no quiere decir que dentro de su autonomía no pueda asumir obligaciones propias, en esos eventos, debe quedar reflejado que lo hace de las dos formas, siendo en nuestro caso una muestra inequívoca de ello, que firmó los títulos dos veces, como representante legal y como persona natural.

3. Pero por ventura, aceptemos la tesis del juez de instancia, que al no haber quedado referida la persona natural como deudora no es posible tenerla en calidad de co-otorgante, aun así, asume obligación cambiaria al firmar el documento, y lo hace como avalista al tenor del artículo 634 del Código de Comercio, en los mismos términos de su avalado que en este caso sería la sociedad – otorgante-, siguiendo las reglas del artículo 636 del mismo ordenamiento.

Y es precisamente atendiendo esa literalidad que se puede concluir que Laudith Pantoja Palomino, obrando como representante de la sociedad firmó los pagarés y así lo dejó consignado en los pagarés, pero fuera de esa firma estampó otra sin dejar ninguna atestación, lo que indica que se obligó como persona natural, pues, resulta contrario a toda lógica pensar que con la doble firma obligó sólo a la sociedad, luego, le asiste razón al recurrente y el mandamiento será revocado en su numeral segundo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo esbozado en este proveído.

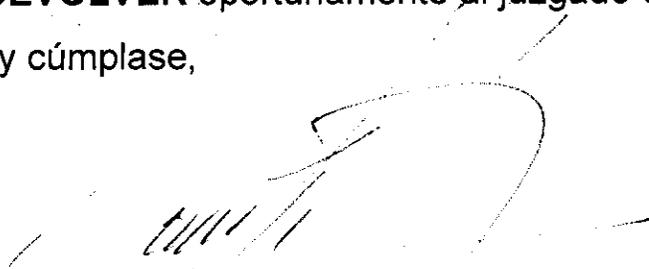
SEGUNDO: ORDENAR en su lugar librar mandamiento de

pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. contra Laudith Pantoja Palomino, en los términos previstos por el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, conforme a lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador